

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402120

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Falta de respuesta por contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **03/06/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2402120**, en el que la persona interesada manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de Xàbia ante las molestias que, por contaminación acústica, padece como consecuencia del excesivo ruido que provocan las motos con tubos de escape no reglamentarios, así como algunos coches que reiteradamente se pasean por las calles, y que afectan seriamente la calidad de vida y el descanso.

Admitida a trámite la queja, el **10/06/2024** solicitamos al Ayuntamiento de Xàbia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Con fecha **20/06/2024** registramos de entrada escrito del referido Ayuntamiento al que se adjuntaba informe del Intendente Jefe de la Policía Local del que destacamos los siguientes extremos:

- Que las competencias en materia de Tráfico y Seguridad Vial en vías urbanas de Xàbia son competencia de la Policía Local y por ello, por parte de ese departamento se lleva a cabo la vigilancia y denuncia de las infracciones observadas.
- Que la policía realiza controles preventivos, controles de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y drogas, de uso de dispositivos móviles, de velocidad y de verificación del estado del vehículo.
- Que de todos estos controles y de la vigilancia ordinaria que lleva a cabo la Policía Local de Xàbia se desprende que en lo que lleva de año 2024 se han realizaron 1.379 denuncias por infracciones de tráfico, de las cuales 63 estaban relacionadas con la Inspección Técnica de Vehículos y 7 con el ruido de motocicletas.

Trasladada dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, mediante escrito de fecha **26/06/2024** manifestó su desacuerdo con lo informado por el Ayuntamiento.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos la presunta inactividad del Ayuntamiento de Xàbia ante la contaminación acústica provocada por algunas motos y vehículos en el municipio.

De la lectura del informe emitido por la administración se desprende el resultado del ejercicio de su potestad sancionadora, pero del mismo no es posible conocer cuáles han sido las medidas adoptadas para evaluar el concreto objeto de las reclamaciones planteadas por el ciudadano: los ruidos que generan las motos y vehículos no reglamentarios y los niveles de recepción de dichos ruidos en la vivienda del interesado y del resto de vecinos que residen en el municipio.

Con ello, tampoco conocemos qué decisiones se han adoptado a consecuencia de los resultados obtenidos con dichas actuaciones de medición y evaluación de los ruidos emitidos por los vehículos y recibidos en las viviendas.

Al respecto, establece el artículo 3 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica de la Comunitat Valenciana que «La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente».

El artículo 50 del mismo texto legal regula las **Condiciones de circulación** y establece.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.
2. **Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los reglamentados, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos.**

Dispone el artículo 52 respecto al **Control de ruidos**:

1. Los agentes de vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ley cuando comprueben, con los aparatos medidores de ruido y mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los límites en las condiciones de evaluación que se establezcan a tal efecto.
2. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.
3. La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas. Y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

Por su parte, el artículo 54 (**Actuación inspectora**) de la norma referida establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El **derecho** a que sus asuntos **se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración.**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado cuáles son los derechos constitucionales afectados ante el factor de perturbación del desarrollo de la vida de las personas que, con carácter principal, motiva la queja, esto es, por el ruido o contaminación acústica. Aparte de la implicación del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 CE) o del derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), la contaminación acústica afecta o puede afectar a derechos fundamentales, tales como el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

Entre otras, la STC 16/2004 viene a reconocer la afectación de estos derechos y en concreto señala que:

“(el ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios o incremento de las tendencias agresivas).

Sobre estas bases, y con invocación de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional afirma que habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Todas las Administraciones Públicas están obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos (art. 53.1 CE). En el ámbito que nos ocupa, los Ayuntamientos cuentan con un papel esencial en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Xàbia:

1. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias (incluida la práctica de mediciones sonométricas) para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica.

2. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Xàbia que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados, de acuerdo con la normativa vigente analizada en materia de protección frente a la contaminación acústica.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana